



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 259

Bogotá, D. C., miércoles 9 de junio de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor de las pensiones a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2004 Cámara presentado por el honorable Representante a la Cámara, doctor Armando Amaya Alvarez, tiene por objeto la creación de un patrimonio autónomo para el pago de las pensiones a cargo de Adpostal que fueron dejadas de atender por el Gobierno Nacional, debido a la transformación que sufrió esta, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Decreto 2124 de 1994 que le obliga a obtener ingresos suficientes para cubrir sus costos de operación y no estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que traía cuando era establecimiento público. Dicho pasivo pensional asciende hoy a la suma de \$512.833.525.994 que no se encuentra fondeado para cumplir con tal obligación.

Dentro de la exposición de motivos presentada, cabe resaltar los siguientes aspectos:

1. El alto monto del pasivo pensional de Adpostal que en el momento de ser transformada en empresa Industrial y Comercial del Estado su presupuesto de gastos e ingresos era atendido por la Nación, sin que en ese momento existiera ninguna preocupación para realizar el gasto de mesadas pensionales y que al sufrir esta transformación no fueron previstos tales gastos.

2. Adpostal está obligada a cubrir todas sus obligaciones con los recursos que genere su operación que según lo establecido en la Carta Política, es un servicio público que el Estado está en la obligación de garantizar en todo el territorio nacional, estando esta obligación en cabeza de Adpostal no solo en los sitios densamente poblados, sino en todos los rincones del país en lo que se denomina correo social.

3. Adpostal tuvo que condonar deudas de la Nación en cumplimiento del artículo que se introdujo en la liquidación del presupuesto de la Nación, dejando de percibir estos ingresos.

4. La Ley 130 de 1998 ordenó a Adpostal cumplir con la franquicia electoral que en las últimas elecciones llegó a un monto cercano a los \$28.000 millones, cubriendo el Ministerio de Hacienda solo la suma de \$3.365 millones argumentando que ese era el monto de la provisión presupuestal, a pesar que la ley no estableció ningún tope para tal fin. De igual manera ha tenido Adpostal que asumir costos por franquicia electoral desde 1994 que según los cálculos realizados asciende a una suma cercana a los \$120.000 millones. No obstante, esta es la razón por la cual el Ministerio de Hacienda ha transferido desde 1999 una suma cercana al 50% del valor de las pensiones anuales (\$20.000 millones en promedio) como contraprestación a estas obligaciones impuestas por la ley.

5. El Fondo de Comunicaciones recauda anualmente por concepto de impuesto al correo una suma cercana a los \$13.000 millones, cuyo destino debe ser la atención del llamado "Correo Social" y solo transfiere a Adpostal el 50% de dichos recursos.

El objetivo primordial de este proyecto es atender las pensiones de los trabajadores y ex trabajadores de Adpostal cuyo ingreso ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 beneficiados con el régimen de transición que estableció el artículo 36 de la ley.

Asimismo, la carga pensional ha hecho que se destinen recursos provenientes de la operación de Adpostal que deberían ser invertidos en su modernización y atención de su operación tan competitiva hoy día por muchas empresas privadas de mensajería que no cubren, ni tienen porque hacerlo, la obligación constitucional de atender los derechos a la comunicación a todos los habitantes del territorio nacional cualquiera que sea su ubicación.

De otro lado es un deber moral del Estado atender la seguridad social de sus ex trabajadores y servidores que durante muchos años prestaron sus servicios a una actividad vital para el país.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de doce (12) artículos encaminados a la constitución de un patrimonio autónomo para el pago de las mesadas

pensionales de Adpostal, basado en el cálculo actuarial de dichas mesadas, autorizando al Gobierno Nacional a través de Adpostal a constituir tal patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable y establece las fuentes para la obtención de los recursos que constituyen el patrimonio autónomo.

El **artículo 1°** autoriza al Gobierno Nacional la constitución del patrimonio autónomo.

El **artículo 2°** autoriza específicamente a Adpostal para la constitución del patrimonio autónomo que sirva como mecanismo de conmutación pensional y lo autoriza para que también sea sistema de amortización de reservas pensionales.

El **artículo 3°**, establece las fuentes de recursos para la conformación y sostenimiento del patrimonio autónomo.

El **artículo 4°**, establece la suma de \$512.833.525.994 como monto del patrimonio autónomo, que corresponde al cálculo actuarial para la conmutación pensional que aprobó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El **artículo 5°**, ordena al Estado a garantizar el pago efectivo y oportuno de las mesadas pensionales en el momento en el que el patrimonio autónomo sea insuficiente.

El **artículo 6°**, ordena la vigencia en el tiempo del patrimonio autónomo.

El **artículo 7°**, designa a Caprecom como entidad encargada del manejo y pago de los recursos obtenidos del Patrimonio Autónomo.

El **artículo 8°**, designa una Junta Administradora para la organización y manejo del patrimonio autónomo.

El **artículo 9°**, somete al patrimonio autónomo a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

El **artículo 10**, concede exenciones tributarias al patrimonio autónomo similares a la de los fondos de pensiones.

El **artículo 11**, concede un plazo de seis (6) meses para la reglamentación de la ley, y

El **artículo 12**, establece su vigencia.

Consideraciones

Es indiscutible la gran necesidad que se tiene de que el Estado mantenga la reserva en los servicios postales tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 1994, puesto que “el manejo de tales servicios, puede potencialmente afectar derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución Nacional”..., como tal es vital que se mantenga la prestación de los servicios postales por parte del Estado, representada en este caso por Adpostal.

El Decreto 2122 de 1992, expedido en virtud del artículo transitorio 20 de la Constitución Nacional, dispuso en cabeza del Ministerio de Comunicaciones la titularidad de los Servicios Postales. Como consecuencia de lo anterior el Decreto 2124 de 1994 transformó a Adpostal en empresa Industrial y Comercial del Estado sometiéndolo a igualdad jurídica con los operadores privados de servicios postales, llevándola a atender con sus propios recursos todos los gastos que impliquen su operación y las obligaciones contraídas, pero no previó un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que traía, ni los mecanismos que permitan atender el correo social que no genera ninguna utilidad y por el contrario requiere de un gran subsidio.

De igual manera, la ley no solo mantiene la obligación de Adpostal para atender el Correo Social, sino que obliga a prestar franquicias como la electoral, a los presos, entidades sin ánimo de lucro, tarifa postal reducida para textos y revistas y algunas otras transitorias como la que ocurrió con el “correo de la paz” en las conversaciones del pasado Gobierno en el Caguán.

A pesar de la difícil situación financiera, la empresa ha sido capaz de afrontar no solo sus costos de operación con los “subsidijs” ya

mencionados y además castigando obligaciones de entidades oficiales exoneradas de pago por efecto de la ley, sino que también ha atendido sus obligaciones pensionales que el Estado dejó de atender desde cuando ordenó su transformación.

Finalmente, es necesario que Adpostal se modernice sistematizándose para que sea más competitiva, implementando mecanismos y tecnología usados por la gran mayoría de empresas postales en el mundo y por las más importantes empresas de mensajería especializada existentes en Colombia, con sistemas de seguimiento y rastreo de los envíos, procesos sistematizados y modernos de encaminamiento y, sectorización y codificación de todas las ciudades y regiones del país. Asimismo, la actividad del correo de gran mayoría de los países del mundo reunidos en la UPU y la UPAEP en América y la Península Ibérica, de las cuales hace parte Colombia, han modernizado sus correos y precisan que todos sus miembros estén en similitud de condiciones para atender el ingreso del mismo venido desde todos los puntos cardinales, por lo que se hace VITAL la sistematización y modernización de Adpostal, generando beneficios en doble vía y retomaría su rol en el ámbito internacional.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el pliego de modificaciones, adjunto propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 235 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor de las pensiones a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal. Se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.*

Atentamente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor de las pensiones a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 235 de 2004.

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo.

Parágrafo. La presente ley cobijará únicamente a aquellos servidores activos o pensionados de Adpostal que pertenecían a la entidad antes del 31 de marzo de 1994.

Artículo 3°. Para la conformación y sostenimiento del patrimonio autónomo de Adpostal, se contará con un 20% del presupuesto anual de la entidad, sin detrimento de las sumas transferidas para la atención del correo social, el 50% de los recursos percibidos por el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces por concepto de otorgamiento, explotación y prórrogas de concesión de licencias, multas, sanciones, intereses y demás ingresos provenientes de la regulación y explotación del servicio postal, el 50% de los ingresos por gastos terminales, la suma de \$24.000 millones anuales provenientes de aportes de la Nación como contraprestación a las franquicias electorales y demás franquicias ordenadas por la ley. En ningún caso podrán destinarse estos recursos para fines diferentes a los contemplados en la presente ley.

Atentamente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2004 CAMARA**

Ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor de las pensiones a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autoriza al Gobierno Nacional la constitución del patrimonio autónomo.

Parágrafo. La presente ley cobijará únicamente a aquellos servidores activos o pensionados de Adpostal que pertenecían a la Entidad antes del 31 de marzo de 1994.

Artículo 2°. Autoriza específicamente a Adpostal para la constitución del patrimonio autónomo que sirva como mecanismo de conmutación pensional y lo autoriza para que también sea sistema de amortización de reservas pensionales.

Artículo 3°. Establece las fuentes de recursos para la conformación y sostenimiento del patrimonio autónomo. Para la conformación y sostenimiento del patrimonio autónomo de Adpostal, se contará con un 20% del presupuesto anual de la Entidad, sin detrimento de las sumas transferidas para la atención del correo social, el 50% de los recursos percibidos por el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces por concepto de otorgamiento, explotación y prórrogas de concesión de licencias, multas, sanciones, intereses y demás ingresos provenientes de la regulación y explotación del servicio postal, el 50% de los ingresos por gastos terminales, la suma de \$24.000 millones anuales provenientes de aportes de la Nación como contraprestación a las franquicias electorales y demás franquicias ordenadas por la ley. En ningún caso podrán destinarse estos recursos para fines diferentes a los contemplados en la presente ley.

Artículo 4°. Establece la suma de \$512.833.525.994 como monto del patrimonio autónomo, que corresponde al cálculo actuarial para la conmutación pensional que aprobó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Ordena al Estado a garantizar el pago efectivo y oportuno de las mesadas pensionales en el momento en el que el patrimonio autónomo sea insuficiente.

Artículo 6°. Ordena la vigencia en el tiempo del patrimonio autónomo.

Artículo 7°. Designa a Caprecom como entidad encargada del manejo y pago de los recursos obtenidos del patrimonio autónomo.

Artículo 8°. Designa una junta administradora para la organización y manejo del patrimonio autónomo.

Artículo 9°. Somete al patrimonio autónomo a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10. Concede exenciones tributarias al patrimonio autónomo similares a la de los fondos de pensiones.

Artículo 11. Concede un plazo de seis (6) meses para la reglamentación de la ley.

Artículo 12. Establece su vigencia.

Atentamente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 237 DE 2004**

por medio de la cual se modifican los requisitos y se dictan algunas normas frente a las donaciones para la salud, hacia Colombia de gobiernos y entidades internacionales.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2004

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, para el estudio del Proyecto de ley número 237 de 2004, me permito rendir ponencia en los siguientes términos:

Objeto del proyecto

El proyecto tiene por objeto facilitar a las entidades encargadas de la salud en Colombia, un mecanismo que permita el ingreso de las donaciones hechas por países y entidades extranjeras, que tengan destinación específica, el sector de la salud, para que no paguen tributo alguno, así como la creación de un comité técnico que acredite la vida útil de los equipos donados así como la conveniencia o no de recibirlos.

Antecedentes

Aunque la iniciativa contempla un amplio marco legal que cita una serie de leyes, decretos y resoluciones, estas no hacen alusión expresa al sentido del texto de que trata el presente proyecto de ley.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de seis artículos en los cuales se autoriza que las donaciones que lleguen al país con destinación específica, el sector de la salud, queden exentas del pago de tributos: Así mismo condiciona el ingreso de los equipos que pretendan ser donados, a una revisión por parte de un equipo técnico que verifique el excelente estado de las donaciones.

Consideraciones de la ponencia

Este es un proyecto con unas bondades que vale la pena resaltar, por cuanto su finalidad es el mejoramiento de las entidades oficiales encargadas de prestar el servicio de salud en el país, ya que estas se verían beneficiadas con los equipos e insumos que reciban como donación, hecho que redundaría en mejor servicio para los usuarios.

Sin embargo, hay que reseñar que el título del proyecto no es claro al no señalar la norma exacta que se quiere modificar, ni el marco legal expuesto coincide con las normas a modificar, pues ni la Ley 715 de 2001, ni los Decretos 1546 de 1998, ni el 1843 de 1991 entre otros citados aquí, hacen alusión expresa o mínima al mecanismo como ingresarán al país las donaciones de entidades o países extranjeros. También hacen falta antecedentes a esta iniciativa, lo que impide encontrar un punto de referencia en lo que ocurre en la actualidad frente a los cambios que lograría la aprobación de este proyecto.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente rindo ponencia negativa al Proyecto de ley número 237 de 2004, por medio de la cual se modifican los requisitos y se dictan algunas normas frente a las donaciones para la salud, hacia Colombia de gobiernos y entidades internacionales, y en consecuencia solicito a la Comisión que se evalúe la posibilidad de archivar este proyecto.

Cordial saludo,

Araminta Moreno Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Sasaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ALVARO ASHTON GIRALDO

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por usted me permito rendir informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Objeto del proyecto

La iniciativa tiene por objeto, hacer un reconocimiento en el cuarto centenario de la fundación del municipio de Sasaima, a los pobladores de tan importante municipio, exaltando sus virtudes como pueblo emprendedor, buscando que el Gobierno Nacional se vincule asignando partidas presupuestales para ejecutar el Plan Maestro de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y la construcción del parque temático “El Sendero Panche”, obras de interés social.

Reseña histórica

Sasaima, transformación de la voz aborígen “Cacaima” que significa “Ante mí lo vuestro” ancestral cacique, comandaba un vasto territorio empotrado al occidente de Cundinamarca, en las laderas de la Cordillera Central en la Región del Gualiva. Las tierras del gran señor Cacaima, fueron descubiertas por Don Hernán Pérez de Quezada, hermano del adelantado y fundador de Bogotá, Don Gonzalo Jiménez de Quezada, a inicios del año 1541, cuando pretendían encontrar El Dorado, en tierras del Gran Thisquesusa, este hábilmente por consejo oportuno de un Uzaque, desvía el Ejército español a predios Panches; aduciendo que esta comarca era rica en oro y fertilidad. Los frecuentes enfrentamientos entre los aborígenes y el ejército español conllevan a que Hernán Pérez tome la decisión de ordenar incendiar la Ranchería de Cacaima que se localizaba en el sitio denominado El Cural de Nuestra Señora de Guadalupe al occidente de la actual población, hoy vereda El Mojón, finca El Cural.

Un incendio devasta la Ranchería; el Cacique traslada su vivienda a los bohíos que le servían de cuartel, por considerar que este paraje agreste era más apto para su defensa. Esta segunda población se encontraba al oriente, cerca del río Gualiva, hoy vereda La Candelaria. La Ranchería fue creciendo y en 1550, el Fray Fernando Montoya, su primer evangelizador, le dio el nombre de Nuestra Señora de la Candelaria; allí fue bautizado don Francisco Toto, último Cacique sucesor de Cacaima y Juan el señor de Guane jefe de las fuerzas Panches.

Terminada la oleada guerrerista, viene el proceso de sometimiento y simultáneamente el de organización, conformación y fundación. Por auto proferido por la Real Audiencia, en Santa Fe el 3 de junio de 1605 se delega al Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros del Consejo del Rey, quien dispone el poblamiento por dichos indios y la fundación del Nuevo Pueblo de Sasaima, en el sitio de Cocunche, localizado entre la quebrada Ybalia (Q. Talauta) y el río Bogote (R. Dulce), punto geográfico donde se encuentra la actual población.

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de la referencia es autoría del honorable Representante Buenaventura León León, radicado en la Secretaría General de la Cámara el día 12 de abril de 2004. Publicado en la **Gaceta** número 160 del mismo año.

Análisis del proyecto y fundamento legal

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-490 de 1994, “EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD– Violación/PRESUPUESTO NACIONAL-Reserva legal y automática ‘El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.’ (El subrayado es fuera de texto).

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones...

La ley orgánica de presupuesto regula el proceso presupuestal y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en el caso que nos ocupa del presupuesto 2005 y 2006; de otro lado la reserva global y automática de las partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 346, 347, 348, 349 y 354 de la Constitución Política, en lo que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera que no se está frente a la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de una ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse”.

En otra ocasión, la Corte Constitucional en sentencia **C-343** de 1995, precisó: **EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA.**

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizado el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional” o como en el caso concreto del proyecto en estudio “El Gobierno Nacional podrá incluir”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

Sasaima y sus habitantes son ejemplo de dignidad, de fe, y de laboriosidad, sus pobladores sienten gran amor por su terruño, aunque agobiados por múltiples necesidades. Estoy seguro que con el apoyo y esfuerzo del honorable Congreso de la República se cumplirán los anhelos de los habitantes de esta población cundinamarquesa.

La comunidad sasaimera anhela que el Gobierno Nacional se vincule en la realización de obras focalizadas como prioritarias y contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo, que no solo generan desarrollo físico, sino también, social y ambiental.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia favorable al proyecto de la referencia y respetuosamente me permito proponer a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Sasaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.* Acogiendo el texto presentado por el autor.

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PEDRO JIMENEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, *por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO

Un aspecto fundamental de la política de un auténtico Estado Social y Democrático de Derecho es, sin duda, la protección, atención y apoyo a las personas más débiles y desfavorecidas, como lo son aquellas que sufren de alguna discapacidad física, mental o sensorial. En Colombia, desafortunadamente, tal política de protección, atención y apoyo de los discapacitados no ha tenido pleno desarrollo, como sí ha ocurrido en otros países.

Con anterioridad a la Constitución Política de 1991 se habían dictado algunas disposiciones con respecto a la discapacidad, tales como el Decreto 2358 de 1981 que crea el Sistema Nacional de Rehabilitación, la Ley 50 de 1988 y el Decreto 2177, que regulan aspectos de educación, readaptación y reubicación laboral, y la Ley 82 de 1989 que ratificó el Convenio 159 de la OIT.

Pero es solo a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 que se ha venido consolidando un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y las correspondientes obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos. En los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política de 1991 se hace mención expresa a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad y otra serie de derechos fundamentales de índole social, económica y cultural, que tienen un carácter universal y por ende abarcan también a quienes presenten algún tipo de limitación o discapacidad. Es de particular importancia el último inciso del artículo 13 que dispone lo siguiente: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Entre las leyes que han desarrollado estas normas constitucionales tenemos: la Ley 324 de 1996, *por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*, en la cual se aprueba la lengua de señas como oficial de la comunidad sorda, se promueve la investigación y difusión de la misma, y se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

La Ley 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, en la cual se decretan aspectos en desarrollo de los derechos fundamentales de las personas con limitación y se establecen obligaciones y responsabilidades del Estado. En su artículo 6º se constituye el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación” en calidad de “asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado”, previéndose la conformación de Grupos de Enlace Sectorial, con la participación de instituciones y entidades de naturaleza pública y privada.

La Ley 582 de 2000, *por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

El Decreto 1660 de 2003, *por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.*

También se habla de discapacidad en la Ley 60 de 1993, artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 21 numerales 2 y 7; la Ley 100 de 1993 en sus artículos 1°, 38, 39, 152, 153 numeral 3, 156 literal j), 157, 162, 163, 166 Capítulo III Régimen de Beneficios, artículo 257. Además tenemos las definiciones básicas contempladas en los siguientes instrumentos reglamentarios: Decreto 2358 de 1981 del Ministerio de Salud; Resolución 3165 de 1996 del Ministerio de Salud; Decreto 1938 de 1994 del Ministerio de Salud, artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 23, parágrafos 2° y 3°; Acuerdo número 008 de 1994, del CNSSS artículos 1° y 2°; y la Resolución 5261 de agosto de 1994, artículos 6°, 11, 12, 32, 33, 37, 44 literal c), 51, 52, 54, 84, 88, 90, 96 y 109.

En el ámbito internacional, en especial desde los organismos del Sistema de las Naciones Unidas, tales como la misma Organización de las Naciones Unidas, ONU, y organismos dependientes como la Organización Internacional del Trabajo, OIT, la Organización Mundial de la Salud, OMS, y la Organización de Estados Americanos, OEA, entre otros, se han promulgado diferentes textos (declaraciones, convenios, planes, recomendaciones) que contienen planteamientos específicos en relación con los derechos de las personas con discapacidad, señalan deberes de los Estados y de la sociedad para con ellos y trazan lineamientos de acción para prevenir la discapacidad, brindar la atención y generar condiciones de integración social y de superación de cualquier forma de discriminación. Colombia ha acogido y ratificado la mayoría de estos lineamientos y mandatos, el último de ellos a través de la Ley 762 de julio de 2002, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

También en las bases del Plan Nacional de Desarrollo del actual Gobierno y en la Ley 812 de 2003, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, se hace alusión a políticas a favor de las personas discapacitadas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se propone consta de quince artículos, que disponen en esencia lo siguiente:

En el artículo 1° se establece el objeto de la ley, cual es *impulsar la formulación de la política en discapacidad en forma coordinada entre los diferentes sectores sociales, las entidades territoriales y la sociedad civil, con el fin de reducir el riesgo de la discapacidad y la situación de discapacidad.*

En el artículo 2° se definen conceptos esenciales para comprender el Sistema Nacional de Discapacidad. El mismo se define como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en este proyecto”. Se define asimismo la discapacidad como el “término genérico que indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una ‘condición de salud’ y sus factores contextuales, factores ambientales y personales”. De igual forma, se entiende que persona con discapacidad “es aquella que tiene limitaciones en su actividad cotidiana, deficiencia) y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano”.

En el artículo 3° se consagran los principios generales que orientan la política pública nacional en discapacidad, cuales son: enfoque de derechos, equidad, solidaridad, descentralización, integralidad y concertación, corresponsabilidad y participación.

En el artículo 4° se establece que las Ramas del Poder Público pondrán a disposición los recursos para el ejercicio de los derechos de los discapacitados.

En el artículo 5° se crea el Sistema Nacional de la Discapacidad, SND, “como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura, descentralizar y organizar la oferta de programas y servicios y promover la participación de la población con discapacidad privilegiando su organización, así como las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración y normalización, rehabilitación, investigación, promoción, educación y de atención integral en general, en el marco de equiparación de oportunidades”.

El SND estará estructurado en cinco niveles:

1. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como ente coordinador.

2. El apoyo financiero y técnico del SND a través del Fondo Social para la Atención de la Discapacidad, Fosad, que tendrá como misión la consecución de recursos orientados a las instituciones públicas y privadas que hacen parte del SND.

3. El nivel de planificación, concertación y decisión a cargo del Consejo Nacional para la Discapacidad, CND.

4. El nivel técnico conformado por el Comité Técnico de Discapacidad, CTD, del cual harán parte los Grupos de Enlace Sectorial, GES, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Discapacidad.

5. Las Organizaciones Públicas y de la Sociedad Civil, OSC, como entidades ejecutoras de los programas.

En el artículo 6° se crea el Fondo Social para la Atención de la Población con Discapacidad, Fosad, como entidad mixta, con autonomía administrativa y financiera, con la participación de entidades del sector central, el cual podrá aceptar la participación de capital privado, pero de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Las políticas del Fondo serán trazadas por el CND, en el marco del SND.

Este Fondo estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contará con recursos del Presupuesto Nacional y podrá gestionar recursos públicos y privados, nacionales e internacionales para el apoyo financiero y logístico del SND.

El Fondo será administrado por un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá su representación legal.

En el artículo 7° se crea el Consejo Nacional para la Discapacidad, CND, como ente rector del Fosad, para la planificación, concertación y adopción de las políticas generales y sectoriales para la atención de la discapacidad en Colombia.

El CND es el organismo de coordinación de la política pública sobre discapacidad y se constituye en el escenario para la concertación, orientación y evaluación de las decisiones que comprometan a las organizaciones que hacen parte del SND.

El artículo 8° dispone la conformación del CND, a saber:

1. El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien lo presidirá.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Subjefe.

3. Los Ministros de Protección Social, Educación Nacional, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Transportes y Comunicaciones o sus delegados de nivel directivo.

4. Cinco representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad física, sensorial, mental y múltiple, con cobertura nacional.

5. Dos representantes de organizaciones privadas sin ánimo de lucro que atienden a las personas con discapacidad con cobertura nacional.

Los directores del ICBF, el Sena, Coldeportes y de la Red de Solidaridad Social o sus delegados de nivel directivo serán invitados permanentes con voz pero sin voto.

Dicho Consejo se reunirá al menos cuatro veces al año y tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente ejercida por el Fosad. Los consejeros no serán remunerados.

En el artículo 9° se establecen las funciones del CND.

En el artículo 10 se consagran las funciones de la Secretaría Ejecutiva del CND.

En el artículo 11 pese a que en el proyecto aparece como artículo 8°, debe entenderse que es el artículo 11 (siguiendo la nomenclatura) se crea el Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, como instancia de soporte de gestión para la formulación coordinada de los componentes de la política de discapacidad y la orientación del Plan de Intervención en Discapacidad en cada período de Gobierno.

En el artículo 12 pese a que en el proyecto aparece como artículo 9°, debe entenderse que es el artículo 12 siguiendo la nomenclatura) se establece la conformación del CTND.

En el artículo 13 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 10, debe entenderse que es el artículo 13 siguiendo la nomenclatura) se consagran las funciones del CTND.

En el artículo 14 pese a que en el proyecto aparece como artículo 11 debe entenderse que es el artículo 14 siguiendo la nomenclatura) se crean los Grupos de Enlace Sectorial como organismos de articulación de los sectores y de las entidades nacionales y territoriales, instancias conformadas por las entidades de Gobierno y de sociedad civil compromisorias de la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad.

El artículo 15 pese a que en el proyecto aparece como artículo 12 debe entenderse que es el artículo 15 siguiendo la nomenclatura) dispone las funciones de los Grupos de Enlace Sectorial.

En el artículo 16 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 13 debe entenderse que es el artículo 16 siguiendo la nomenclatura) se establece que el proceso de descentralización en materia de discapacidad exige acciones de apoyo del nivel nacional y de desarrollo interno de las entidades territoriales, que conduzcan a que los departamentos y municipios incorporen en sus planes de desarrollo territoriales los elementos de la política pública en discapacidad.

El artículo 17 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 14 debe entenderse que es el artículo 17 (siguiendo la nomenclatura) establece que corresponde a los departamentos y municipios en el marco de la Ley 715 desarrollar las competencias institucionales para dar respuesta a las necesidades específicas de la población con discapacidad de su territorio.

Finalmente, el artículo 18 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 15 debe entenderse que es el artículo 18 siguiendo la nomenclatura) dispone que la ley entrará a regir a partir de la fecha de promulgación

III. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Como lo demuestra la exposición que se realizó en el acápite de los antecedentes normativos de este proyecto de ley, no son pocas las leyes que en materia de discapacidad se han dictado en el país. Sin embargo, las mismas no se han traducido en políticas públicas efectivas en pro de la población discapacitada, que sufre los rigores de la situación del país con mayor vigor, toda vez que sus particulares circunstancias les impiden valerse por sí mismos y aspirar a un empleo digno en igualdad de condiciones frente a los demás ciudadanos.

No se puede desconocer que esta poca efectividad de la política pública para las personas discapacitadas se debe en gran medida a la crisis fiscal del Estado colombiano, pero tampoco se puede negar que una de las principales causas de esta inefectiva atención es la falta de

coordinación de los diversos organismos e instituciones que se dedican a la protección de la población discapacitada.

Es cierto que hoy día existe el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, creado por la Ley 361 de 1997, como órgano asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado, pero hace falta un sistema institucional más complejo y completo, en el cual las diversas entidades que participan en la atención al discapacitado se encuentren realmente coordinadas, donde se tracen políticas claras en materia de protección de las personas limitadas y, sobre todo, se cree un fondo específico, con recursos públicos y privados, que pueda ayudar a estas entidades en la financiación de sus actividades.

Por lo anterior, se hace necesario crear el Sistema Nacional de Discapacidad, SND, como el organismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con y en situación de discapacidad, a fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura, descentralizar y organizar la oferta de programas y servicios y promover la participación de la población con discapacidad, privilegiando su organización, así como de las organizaciones públicas y privadas de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración y normalización, rehabilitación, investigación, promoción, educación y de atención integral en general.

Dentro de este SND destacan dos organismos: el Fondo Nacional para la Atención a la Discapacidad, Fosad, y el Consejo Nacional para la Atención de la Discapacidad, CND.

En cuanto al primero, cabe decir que el gran problema de la discapacidad en Colombia, como el de otros sectores, es el tema presupuestal, debido a que esta ha sido mirada siempre como la cenicienta a la cual le han arrojado migajas que no han solucionado los verdaderos problemas de esta población. Por ende, se propone crear el Fondo Nacional para la Atención a la Discapacidad, Fosad, a fin de hacer sostenible el sistema. Este gestionará y administrará los recursos públicos y privados y de cooperación nacional e internacional y donaciones que acepte el Consejo Nacional para la Atención de la Discapacidad, los rendimientos de tales bienes. Estos recursos estarán destinados a financiar proyectos de promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales de la discapacidad, de información y promoción, ciencia y tecnología y estímulos a las iniciativas de intervención de la discapacidad.

El Fosad estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contará con recursos del Presupuesto Nacional. No será una entidad ejecutora, sino que sus actividades se orientarán a la cofinanciación y apoyo técnico a proyectos que tengan que ver con la atención de la población con discapacidad a través de las organizaciones sociales públicas y privadas que hagan parte del SND.

De igual forma, se propone la conformación de un Consejo Nacional para la Discapacidad, CND, que actúe como instancia orientadora de la política y de seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Discapacidad, que estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El CND es una instancia que garantiza la continuidad de la política pública en el tiempo y que tiene el poder de convocatoria sobre todos los estamentos gubernamentales y la sociedad civil. Este Consejo estará integrado por: representantes de la sociedad civil de la discapacidad que tengan representatividad legal y legítima de orden nacional, por representantes de las redes de las organizaciones prestadoras de servicios a la discapacidad, de la academia, la empresa privada y el Gobierno Nacional.

En su estructura será similar al actual Comité Consultivo Nacional (artículo 6° de la Ley 361 de 1997), pero con criterios de convocatoria

y selección que garanticen una adecuada representatividad y con mecanismos de interacción con otras instancias en el nivel territorial.

El Consejo Nacional para la Discapacidad requiere, a su vez, una instancia técnica de soporte a la gestión social e institucional, que promueva un proceso de transformación institucional y movilización social, que articule los componentes de prevención de la discapacidad y promoción de entornos protectores, habilitación y rehabilitación integral y equiparación de oportunidades para la educación, el trabajo, el acceso al espacio público, la vivienda, el transporte, el acceso a la información, la comunicación, la cultura y el deporte, en función de la situación de discapacidad en el país. En esta instancia se concentrará el proceso de orientación de la política, la cual será desarrollada mediante un proceso técnico de planeación intersectorial por los Grupos de Enlace Sectorial por cada uno de los componentes.

Para concluir, es importante resaltar que mientras no tengamos una verdadera política pública de discapacidad en el país seguiremos en la penosa realidad de abandono que hoy vive esta población y que asiente a más de cinco millones, en donde el Estado colombiano, a pesar de que existe una legislación clara en la materia, no ha cumplido su obligación.

Por lo anterior, rendiré ponencia favorable al Proyecto de ley 253 de 2004 Cámara, con su correspondiente pliego de modificaciones, donde simplemente se corrigen algunos errores en la nomenclatura de los artículos.

Tomando entonces en consideración los razonamientos expuestos, me permito proponer a los honorables Representantes miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente se sirvan aprobar la siguiente

Proposición

Darle primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*, con su correspondiente pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Miguel Jesús Arenas Prada,
Representante a la Cámara por Santander,
Ponente.

PLIEGO DE MOFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El título del proyecto quedará igual.

Los artículos del 1° al 10 quedarán iguales.

(Por error la numeración retrocedió cuando debió haber aumentado) y siguiendo el orden de la nomenclatura deberá quedar así:

El artículo 8° pasa a ser el artículo 11, y quedará igual al texto original así:

Artículo 11. Créase el Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, como instancia de soporte de gestión para la formulación coordinada de los componentes de la política de discapacidad y la orientación del Plan de Intervención en discapacidad en cada período de gobierno.

El artículo 9° pasa a ser el artículo 12, y quedará igual al texto original así:

Artículo 12. El Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, estará conformado por:

El Viceministerio Técnico de la Protección Social, quien lo preside:

La Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones.

La Dirección de Promoción Social del Ministerio de Protección Social.

Los Representantes de las organizaciones de y para las personas con discapacidad.

Las entidades y actores requeridos para el soporte de gestión de la Política y del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad, según las necesidades de construcción del proceso de operación de la política.

El artículo 10 pasa a ser el artículo 13 y quedará igual al texto original así:

Artículo 13. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, las siguientes:

1. Diseño de las estrategias para implementar las líneas de política y lograr los objetivos definidos en el Consejo Nacional para la Discapacidad.

2. Articulación de la ejecución de la política por componente.

3. Analizar, socializar y divulgar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos por cada Grupo de Enlace Sectorial para avanzar en la formación de política pública en discapacidad.

4. Proponer y socializar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos en el seno del Comité para avanzar en la formación de Política Pública en Discapacidad.

5. Definición de los indicadores para el seguimiento y monitoreo de cada componente.

6. Reportar a la Secretaría Ejecutiva del CND y a los diferentes Ministerios el avance y las limitaciones en el desarrollo de la Política Pública y la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad.

7. Definición de estándares mínimos de calidad.

8. Desarrollar una estrategia de transformación institucional a partir de identificar las necesidades y requerimientos de formación de los actores institucionales de Gobierno y sociedad civil involucrados en el desarrollo de la Política de Discapacidad, teniendo en cuenta sus competencias institucionales.

9. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

10. Elaborar los documentos técnicos requeridos con los compromisos programáticos y las estrategias para someterlos a consideración del Consejo.

11. Coordinar y presentar los planes indicativos por componentes de la Política en Discapacidad.

12. Brindar cooperación técnica en el proceso de descentralización para la armonización, el desarrollo y aplicación de las líneas de política en discapacidad.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Protección Social. Esta Secretaría Técnica será ejercida por dos años y será rotativa. En todo caso podrá ser prorrogada por decisión del mismo Comité.

El artículo 11 pasa a ser el artículo 14, y quedará igual al texto original así:

Artículo 14. Créanse los Grupos de Enlace Sectorial como organismos de articulación de los sectores y de las entidades nacionales y territoriales, instancias conformadas por las entidades de Gobierno y de sociedad civil compromisorias de la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad en los componentes de: Promoción de Entornos Protectores y Prevención de la Discapacidad, Equiparación de Oportunidades y Habilitación/ Rehabilitación. Estos grupos serán coordinados por una de las entidades participantes. La coordinación será rotativa para un período de un año. La Dirección de Promoción Social del Ministerio de Protección Social, o quien ella designe, acompañará técnicamente a los Grupos de Enlace Sectorial.

El artículo 12 pasa a ser el artículo 15, y quedará igual al texto original así:

Artículo 15. Son funciones de los Grupos de Enlace Sectorial.

1. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado y la comunidad para la armonización de los componentes de Política Pública, tanto en el ámbito nacional y territorial para el logro de objetivos propuestos en el Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

2. Elaborar el Plan Indicativo por componente y los Planes Operativos de las entidades compromisorias de la política, los cuales servirán de base para la ejecución del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

3. Proponer líneas de política, enfoques, estrategias y herramientas metodológicas y técnicas para la ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

4. Ejecutar la política pública en discapacidad, mediante el Plan de Intervención formulado para cada período de Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo 1º. La conformación, funcionamiento, coordinación y organización serán definidos por el reglamento.

Parágrafo 2º. Los Consejos de Política Social Territorial serán la instancia de coordinación y concertación inter e intrasectorial en las entidades territoriales, para la dirección de la política pública territorial en discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con la Política Pública Nacional.

El artículo 12 pasa a ser el artículo 16, y quedará igual al texto original así:

Artículo 16. *Descentralización de la Política Pública Nacional en Discapacidad y del Plan de Intervención.* El proceso de descentralización requiere acciones de apoyo del nivel nacional y de desarrollo interno en las entidades territoriales, que conduzcan a que los departamentos y municipios, de acuerdo con sus competencias, incorporen en sus planes de desarrollo territoriales, sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública en discapacidad y del Plan de Intervención, los adapten a su realidad y asuman la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de Promoción de Entornos Protectores y prevención de la Discapacidad, Habilitación/Rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Parágrafo 1º. La continuidad de la incorporación de estos elementos se debe realizar dentro de un proceso de articulación y armonización de las políticas de acuerdo con lo previsto en la “Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, (Ley 152 de 1994) la cual plantea la “Coordinación” como uno de sus “Principios Generales”, (artículo 3º), lo que se ratifica en el artículo 32, donde se establece que “los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y garantizar la coherencia”.

El artículo 14 pasa a ser el artículo 17, y quedará igual al texto original así:

Artículo 17. *De las Entidades Territoriales.* Corresponde a los departamentos y municipios en el marco de la Ley 715 desarrollar las competencias institucionales establecidas en función de dar respuesta a las necesidades específicas de la población con discapacidad de su territorio.

El artículo 15 pasa a ser el artículo 18, y el texto quedará igual al original así:

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Miguel Jesús Arenas Prada,
Representante a la Cámara por Santander,
Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2004

Propuesto para primer debate ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación de la política en discapacidad en forma coordinada entre los diferentes sectores sociales, las entidades territoriales y la sociedad civil, con el fin de reducir el riesgo a la discapacidad y la situación de discapacidad.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, los siguientes conceptos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Sistema Nacional de Discapacidad, SND. El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta, en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en este proyecto.

Corresponsabilidad Social. Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

Coordinación. Está orientado a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.

Sostenibilidad: Busca crear el éxito del SND, mediante el fortalecimiento y modernización institucional de condiciones de alta sostenibilidad a las políticas que se adopten bajo el liderazgo del Gobierno y la responsabilidad compartida entre este y las Organizaciones de la Sociedad Civil, OCS.

Accesibilidad. Ausencia de restricciones para que todas las personas puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad y comunicación.

Autonomía. Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad. Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Situación de discapacidad. Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, la familia, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Discapacidad. Término genérico que indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una “condición de salud” y sus factores contextuales, (factores ambientales y personales)”...

Persona con discapacidad. Es aquella que tiene limitaciones en su actividad cotidiana, (deficiencia) y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano.

Política pública. Es un instrumento por excelencia de aplicación de los enunciados jurídico y político-institucionales pactados por la sociedad; interpreta y procesa explícita y participativamente las

demandas tácitas y manifiestas de la sociedad, incorporándolas en la esfera estatal y en la dinámica de la política, racionaliza la acción social).

Equiparación de oportunidades. Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural.

Artículo 3°. *Principios generales que orientan la Política Pública Nacional en Discapacidad:* el respeto a los derechos fundamentales del individuo y el reconocimiento a los derechos sociales, económicos, culturales y del ambiente consagrados en la Constitución Política, así como los principios particulares de igualdad de oportunidades, en el marco de justicia, de protección a aquellos ciudadanos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, el respeto a la diferencia y la tolerancia son esenciales para el desarrollo de la política en discapacidad.

Siete son los principios que orientan el desarrollo teórico y operativo de la política:

1. **Enfoque de derechos.** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. **Equidad.** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. **Solidaridad.** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. **Descentralización.** Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local.

5. **Integralidad y concertación.** Para el desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes componentes de la política.

6. **Corresponsabilidad.** Generación de una cultura de responsabilidad social que configure una ciudadanía activa, capaz de desarrollar nuevos tipos de solidaridad.

7. **Participación.** Cultura de reconocimiento del otro, de la diferencia como sujeto actuante y aportante en los procesos de construcción social.

Artículo 4°. Las Ramas del Poder Público pondrán a disposición los recursos para el ejercicio de los derechos a que se refiere la constitución política, siendo obligación ineludible del Estado la promoción y prevención, la equiparación de oportunidades, la Habilitación/Rehabilitación, en el marco de los principios enunciados en el artículo 3°. En la formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se deberá tener en cuenta la dimensión de discapacidad, las cuales se harán en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados.

CAPITULO II

De la organización para la formulación, coordinación, ejecución de la política en discapacidad

Artículo 5°. Créase el Sistema Nacional de la Discapacidad, (SND) como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura, descentralizar y organizar la oferta de programas y servicios y promover la participación de la población con discapacidad privilegiando su organización, así como de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración y normalización, rehabilitación, investigación, promoción, educación y de atención integral en general, en el marco de equiparación de oportunidades.

Parágrafo 1°. La articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con discapacidad, las orientará el SND, bajo los principios de corresponsabilidad social, coordinación y sostenibilidad.

Parágrafo 2°. El SND estará estructurado en cinco niveles:

1. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como ente coordinador.

2. El apoyo financiero y técnico del SND a través del Fondo Social para la Atención de la Discapacidad, Fosad, que tendrá como misión la consecución de recursos orientados a las Instituciones públicas y privadas que hacen parte del SND.

3. El nivel de planificación, concertación y decisión a cargo del Consejo Nacional para la Discapacidad, CND.

4. El nivel técnico conformado por el Comité Técnico de Discapacidad, CTD, del cual harán parte los Grupos de Enlace Sectorial, GES, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Discapacidad.

5. Las organizaciones públicas y de la sociedad civil, OSC, como entidades ejecutoras de los programas.

Artículo 6°. Crease el Fondo Social para la Atención de la Población con Discapacidad, Fosad, como entidad mixta, con autonomía administrativa y financiera, con la participación de entidades del sector central, el cual podrá aceptar la participación de capital privado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Sus políticas serán trazadas por el CND, en el marco del SND.

Parágrafo 1°. El Fondo estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contará con recursos del Presupuesto Nacional y, podrá gestionar recursos públicos y privados, nacionales e internacionales para el apoyo financiero y logístico del SND.

Parágrafo 2°. El Fosad, no será una entidad ejecutora, sino que sus actividades se orientarán a la cofinanciación y apoyo técnico a proyectos que tengan que ver con la atención de la población con discapacidad a través de las organizaciones sociales públicas y privadas que hagan parte del SND.

Parágrafo 3°. El Fosad será administrado por un Secretario Ejecutivo quien tendrá su representación legal y será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 7°. Crease el Consejo Nacional para la Discapacidad, CND, como ente rector del Fondo Social para la atención de la Discapacidad Fosad para la planificación, concertación y adopción de las políticas generales y sectoriales para la atención de la Discapacidad en Colombia.

El CND, es el organismo de coordinación de la política pública sobre discapacidad y se constituye en el escenario para la concertación, orientación y evaluación de las decisiones que comprometan a las organizaciones que hacen parte del SND.

Parágrafo 1°. El CND, reemplazará en sus funciones al Comité Consultivo Nacional, establecido mediante la Ley 361 de 1997 y, se le dotará de herramientas legales y administrativas que permitan aprovechar la experiencia del Comité Consultivo y encauzar sus acciones con mejores recursos para la coordinación y el liderazgo que requiere en la estructura del SND.

Artículo 8°. El CND Estará conformado por:

a) El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Subjefe;

c) Los Ministros de Protección Social, Educación Nacional, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Transportes y Comunicaciones o sus delegados de nivel directivo;

d) Cinco representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad física, visual, auditiva, mental y múltiple con cobertura nacional; y

e) Dos representantes de organizaciones privadas sin ánimo de lucro que atienden a las personas con discapacidad con cobertura nacional.

Los Directores del ICBF, del Sena, Coldeportes y de la Red de Solidaridad Social o sus delegados de nivel Directivo serán invitados permanentes con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. El CND estará presidido y coordinado por el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente ejercida por el Fosad.

Parágrafo 2°. El Consejo se reunirá, por lo menos, cuatro, (4) veces al año.

Parágrafo 3°. Los Consejeros no serán remunerados y los indicados en los literales d) y e) serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de las entidades respectivas de cobertura nacional; su período será de cuatro, (4) años y podrán ser nuevamente propuestos.

Artículo 9°. Son funciones del Consejo Nacional para la Discapacidad:

1. Promover la formación de la política pública para la intervención a la situación de discapacidad.

2. Orientar la construcción del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad para cada período de gobierno.

3. Decidir sobre el financiamiento de proyectos, adjudicación de licitaciones, cuando proceda, celebrar convenios en conformidad a la ley.

4. Aprobar la organización interna del Fosad, en concordancia con el Departamento Nacional de la Función Pública.

5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento del Fosad.

6. Aprobación de los ajustes y cambios del documento general de la política.

7. Precisar la política y las líneas estratégicas de los componentes en general.

8. Establecer los mecanismos para la coordinación intersectorial en la formulación de política y planes, del Comité Técnico Nacional, así como para los Grupo de Enlace Sectorial.

9. Efectuar el seguimiento y verificar la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención en discapacidad.

10. Velar por la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

11. Identificar los actores públicos y privados ejes en el desarrollo de la política y que comparten propósitos comunes.

12. Darse su propio reglamento en un plazo no mayor a 90 días a partir de la instalación del Consejo Nacional de la Discapacidad.

13. Solicitar a los ministerios y entidades la información que considere pertinente.

14. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado y ONG.

15. Promover y definir la forma de inclusión de las variables de discapacidad en los diferentes sistemas de información existentes, que permitan caracterizar la población con discapacidad, las familias y los entornos.

Artículo 10. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva, además de brindar el apoyo técnico y logístico requerido para el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, las siguientes:

1. Programar y proponer al Consejo Nacional de Discapacidad las alternativas de decisión para la concertación con los miembros de la sociedad civil y de las organizaciones de y para la discapacidad.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del CND.

3. Preparar el anteproyecto de presupuesto del Fosad para estudio del CND.

4. Documentar las decisiones del Consejo Nacional y las propuestas del Comité Técnico y de los Grupos de Enlace Sectorial.

5. Orientar, preparar y presentar los soportes requeridos por las diferentes instancias de coordinación, gestión y técnica para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención en discapacidad.

6. Convocar al Consejo Nacional de Discapacidad en coordinación con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

7. Articular las diferentes instancias y niveles de formulación y ejecución de la política pública en discapacidad.

8. Ejercer la secretaría durante las reuniones del CND.

Parágrafo 1°. El secretario ejecutivo del Fosad, participará con derecho a voz en las sesiones del CND.

Artículo 11. Créase el Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, como instancia de soporte de gestión para: la formulación coordinada de los componentes de la política de discapacidad y la orientación del Plan de Intervención en discapacidad en cada período de gobierno.

Artículo 12. El Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, estará conformado por:

El Viceministerio Técnico de la Protección Social, quien los preside.

Los coordinadores de los grupos de enlace sectorial.

El Departamento Nacional de Estadística, DANE.

La Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones.

La Dirección de Promoción Social del Ministerio de Protección Social.

Los representantes de las organizaciones de y para las personas con discapacidad.

Las entidades y actores requeridos para el soporte de gestión de la Política y del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad, según las necesidades de construcción del proceso de operación de la política.

Artículo 13. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Discapacidad, CTND, las siguientes:

1. Diseño de las estrategias para implementar las líneas de política y lograr los objetivos definidos en el Consejo Nacional para la Discapacidad.

2. Articulación de la ejecución de la política por componente.

3. Analizar, socializar y divulgar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos por cada Grupo de Enlace Sectorial para avanzar en la formación de política pública en discapacidad.

4. Proponer y socializar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos en el seno del comité para avanzar en la formación de Política Pública en Discapacidad.

5. Definición de los indicadores para el seguimiento y monitoreo de cada componente.

6. Reportar a la Secretaría Ejecutiva del CND y a los diferentes Ministerios el avance y las limitaciones en el desarrollo de la Política Pública y la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad.

7. Definición de estándares mínimos de calidad.

8. Desarrollar una estrategia de transformación institucional a partir de identificar las necesidades y requerimientos de formación

de los actores institucionales de Gobierno y sociedad civil involucrados en el desarrollo de la Política en Discapacidad, teniendo en cuenta sus competencias institucionales.

9. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

10. Elaborar los documentos técnicos requeridos con los compromisos programáticos y las estrategias para someterlos a consideración del Consejo.

11. Coordinar y presentar los planes indicativos por componentes de la Política en Discapacidad.

12. Brindar cooperación técnica en el proceso de descentralización para la armonización, el desarrollo y aplicación de las líneas de política en discapacidad.

Parágrafo 1º. El Comité Técnico tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Protección Social. Esta Secretaría Técnica será ejercida por dos años y será rotativa, en todo caso podrá ser prorrogada por decisión del mismo Comité.

Artículo 14. Créanse los Grupos de Enlace Sectorial como organismos de articulación de los sectores y de las entidades nacionales y territoriales, instancias conformadas por las entidades de Gobierno y de sociedad civil compromisorias de la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad en los componentes de: Promoción de Entornos Protectores y Prevención de la Discapacidad, Equiparación de Oportunidades y Habilitación/ Rehabilitación. Estos grupos serán coordinados por una de las entidades participantes. La coordinación será rotativa para un período de un año. La Dirección de Promoción Social del Ministerio de Protección Social o quien ella designe acompañará técnicamente a los Grupos de Enlace Sectorial.

Artículo 15. Son funciones de los Grupos de Enlace Sectorial

1. Promover las alianzas estratégicas del Gobierno, sector privado y la comunidad para la armonización de los componentes de Política Pública, tanto en el ámbito nacional y territorial para el logro de objetivos propuestos en el Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

2. Elaborar el Plan Indicativo por componente y los Planes Operativos de las entidades compromisorias de la política, los cuales servirán de base para la ejecución del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

3. Proponer líneas de política, enfoques, estrategias y herramientas metodológicas y técnicas para la ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Nacional de Intervención en Discapacidad.

4. Ejecutar la política pública en discapacidad, mediante el Plan de Intervención formulado para cada período de Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo 1º. La conformación, funcionamiento, coordinación y organización serán definidos por el reglamento.

Parágrafo 2º. Los Consejos de Política Social Territorial, serán la instancia de coordinación y concertación, inter e intrasectorial en las entidades territoriales, para la dirección de la política pública territorial en discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con la Política Pública Nacional.

Artículo 16. *Descentralización de la Política Pública Nacional en Discapacidad y del Plan de Intervención.* El proceso de descentralización requiere de acciones de apoyo del nivel nacional y de desarrollo interno en las entidades territoriales, que conduzcan a que los departamentos y municipios, de acuerdo con sus competencias, incorporen en sus planes de desarrollo territoriales, sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública en discapacidad y del Plan de Intervención, los adapten a su

realidad y asuman la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación/rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Parágrafo 1º. La continuidad en la incorporación de estos elementos, se debe realizar dentro de un proceso de articulación y armonización de las políticas, de acuerdo a lo previsto en la “Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, Ley 152 de 1994) la cual plantea la “Coordinación” como uno de sus “Principios Generales”, artículo (3º), lo que se ratifica en el artículo 32, donde se establece que “Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y garantizar la coherencia”.

Artículo 17. *De las Entidades Territoriales.* Corresponde a los departamentos y municipios en el marco de la Ley 715 desarrollar las competencias institucionales establecidas en función de dar respuesta a las necesidades específicas de la población con discapacidad de su territorio.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Miguel Jesús Arenas Prada,
Representante a la Cámara por Santander,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2004 CAMARA
por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.

Honorables Representantes:

Tengo la honrosa designación de rendir ponencia al proyecto de ley número 254 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables *Parlamentarios Antonio Valencia Duque, Oscar Arboleda P. y Luis Alfredo Ramos Botero.*

1. MARCO CONSTITUCIONAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmados sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno Nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la Patria.

2. OBJETO

El presente proyecto pretende fundamentalmente manifestar con aportes y hechos concretos el reconocimiento y regocijo por parte de la Nación al conmemorarse los 390 años de fundación del municipio de Sabanalarga, uno de los municipios más añejos no solo de Antioquia sino de Colombia.

3. ANTECEDENTE HISTORICO

Según versiones que ubican la fundación del municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia, hacia el año 1614, esta es una de las poblaciones más antiguas del departamento, por lo que hay una ausencia total de datos que registren formalmente sus orígenes. Entre las versiones existentes la más difundida y que forma parte de la memoria cultural de la localidad es la que atribuye la fundación del pueblo a María del Pardo en 1614. De hecho, una de sus calles lleva el nombre de su fundadora.

Sus primeros moradores fueron indígenas Nutabes originarios de los pueblos de San Sebastián de Ormana y Santiago de Arate, localizados en la cuenca del río Espíritu Santo, afluente del río Cauca al norte del departamento de Antioquia. Estos indígenas trabajaban en el viejo camino que de Espíritu Santo llevaba a la ciudad de Santafé de Antioquia. La localidad de Sabanalarga constituía entonces un lugar de escala en ese viejo camino por donde transitaba la mayor parte del comercio colonial con la península.

La población indígena de la zona había sido desplazada a Sabanalarga oficializándose la erección del resguardo de San Pedro de Sabanalarga con lo que se institucionaliza allí la Encomienda en el año 1622.

Por esta época los indios de Sabanalarga sumaban un alto número según relatos que señalan que *“eran tan numerosos que según el doctor Uribe Angel cuando el Gobernador Juan Bueso de Valdés resolvió emprender la pacificación de los indios Chocoes escogió treinta mil de aquellos y al regresar de su campaña fallida por tierras del Chocó, no trajo consigo sino muy pocos de los treinta mil indios de Sabanalarga...”*. Ellos servían de peones cargueros para la conducción de mercaderías y demás labores casi siempre agobiantes bajo la imposición encomendera.

Lentamente diezmada por los conquistadores y las enfermedades, la población indígena de la región fue reduciéndose a unos pocos núcleos que trabajaban la tierra o explotaban las minas bajo el azote de la institución de la época. *El antiguo resguardo de Sabanalarga había sido conformado en territorio de lo que hoy es la vereda de Oroabajo y otras localidades, como vestigio de ello, en esta vereda perviven algunos apellidos como Nohavá, Chancí, Sucerquia, Feria, Tumbé, Yotagrí que referencian a la población Nutabe asentada allí originariamente.*

Sobre en los libros parroquiales, se sabe que estos registros empiezan en el año de 1673, con la firma del primer párroco, padre Antonio José Oquendo. Sostiene el historiador, Pbro Francisco Luis Toro, que en el año de 1636, llegó por primera vez a la provincia de Antioquia el Obispo payanés Diego de Montoya y Mendoza, quien creó tres curatos, entre ellos el de Sabanalarga con Buriticá bajo la dirección de un mismo párroco y se le dio por patrono a San Pedro Apóstol.

En el transcurso del siglo XVIII esta parroquia se fue constituyendo en sitio de vecindad de numerosas familias de mestizos y mulatos dedicados a laborar como mazamorreros en las arenas del río Cauca. A finales del siglo era evidente la presencia de “libres” dentro del resguardo indígena y el establecimiento de vínculos de sangre entre los grupos étnicos Nutabes y Anaconas.

Período colonial

En la época de la Colonia el sector de Oroabajo, situado a orillas del río Cauca, concentró la actividad económica basada en la extracción del oro y favorecida por el viejo camino que de Espíritu Santo llevaba a Santa Fe de Antioquia, principal centro comercial, económico y administrativo de la provincia en el período colonial.

A mediados del siglo XVIII la lucha por el dominio de tierras se intensifica, comienza a escasear el oro y los tributarios indígenas se ven cada vez más imposibilitados para pagar el tributo al encomendero; todo lo cual generó constantes conflictos que derivaron en un paulatino descenso de la población nativa de la localidad.

Para esta misma época se vivía paralelamente la colonización de las partes altas del territorio, en cercanías a los actuales sitios de El Oro y El Junco, en busca de tierras óptimas para el cultivo del café en el piso térmico templado a alturas entre los 1500 y 2000 msnm, conformando en esta zona una base económica diferente a la minería, desarrollándose así, en dichas áreas, otro tipo de poblaciones que se identificaban más con la cultura tradicional cafetera y pierden el nexo histórico y cultural con la población indígena que pobló originariamente el territorio.

A lo largo del siglo XVIII y comienzos del XIX las playas del río Cauca, que eran lavadas con bateas por los mazamorreros, fueron pasando a poder de gentes acomodadas y ricos propietarios. En estas condiciones, muchos lavadores debieron abandonar la explotación del mineral. Este hecho, sumado al decaimiento del trabajo como cargueros hacia Espíritu Santo y el abandono de las labores agrícolas, sumieron a las gentes de Sabanalarga en una lamentable pobreza que impidió el crecimiento del poblado.

Con el establecimiento del Gobierno Federal en el año 1886 el departamento de occidente se dividió en dos, Sopetrán y Occidente. Sabanalarga quedó bajo la jurisdicción de Sopetrán elevada entonces a la categoría de capital. A pesar de su estancamiento y pobreza, la vida del siglo XX llevó algunos cambios a la población. El 25 de abril de 1912 el paraje conocido como Santamaría, hoy Corregimiento El Oro, rico en minas de oro y en donde había inspección y parroquia, obtuvo la categoría de Corregimiento. En 1936 llegó a Sabanalarga la conexión telegráfica y dos años más tarde la luz eléctrica. En 1936 y 1975 se crearon las inspecciones de El Junco y El Socorro. Por otra parte la inspección de Oroabajo, paraje que otrora fuera rico en minas de oro, fue objeto de supresión.

Desde principios del siglo XX, la población de Sabanalarga se dedica fundamentalmente a las labores agrícolas y ganaderas, produciendo café, maíz, panela y en menor escala, el cacao.

Conformación del territorio

El proceso de colonización propició la conformación de las diferentes veredas, creándose una red de relaciones de parentesco, de vecindad y de reciprocidad social con otros asentamientos cercanos como San José de La Montaña, San Andrés de Cuerquia, Ituango y Peque. El sitio de Oroabajo fue el punto más importante por donde transitaban diariamente los comerciantes que se dirigían al occidente antioqueño. Estaba estratégicamente ubicado, por ser el puerto y camino que mediaba entre Ituango y Santa Fe de Antioquia, y un área de influencia que se extendía hacia Peque, Toledo, Ituango, San Andrés de Cuerquia y San José de la Montaña.

Hacia finales del siglo XIX Oroabajo, como articulador entre las localidades y eje dinamizador de las diferentes actividades comerciales y sociales, se constituye en un centro regional, lugar de confluencia de gran número de personas que desarrollaban distintas actividades; allí se llevaban a cabo mercados a los que acudían pobladores de Nohavá, Remartín y Cañaona; se realizaban eventos culturales como las fiestas de San Nicolás, y Santa Rosa de Lima que convocaban también a los habitantes de Ituango, Peque, Toledo, Liborina y El Oro.

El sitio presentaba creciente dinamismo contando con gran número de establecimientos comerciales y de reunión social como cantinas, almacenes de compra de oro, estancos, y centros institucionales como inspección de policía, capilla y cementerio.

A mediados del siglo XX, el fenómeno de la violencia política bipartidista trajo consigo un éxodo de la población campesina y minera de la parte baja del cañón, zona de Oroabajo. En esta época fueron notables los enfrentamientos y la diferenciación política entre los asentamientos de las tierras bajas Oroabajo, Remartín, Nohavá y Cañahona, de corte liberal, contra los asentamientos conservadores de las partes altas, principalmente El Oro, viéndose obligados los habitantes del cañón a abandonar sus tierras y refugiarse en las

poblaciones liberales más cercanas como las del municipio de Peque, al otro lado del Cauca.

Desaparecida casi por completo la actividad económica en Orobal, la parte alta del municipio se ha convertido en motor de su economía, con tierras con una vocación económica diferente, ligada a la producción cafetera, la que dio origen al proceso colonizador de esta región apta por sus condiciones climáticas y de suelo para el establecimiento del café. Son áreas entonces que involucraron un proceso de asentamiento poblacional más reciente, que no presentan grandes vínculos históricos o culturales con la población indígena que había ocupado otras partes del territorio, y que se identifican mejor con la tradición e idiosincrasia de la cultura cafetera.

4. LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL MUNICIPIO

Sabanalarga es uno de los municipios más extensos del departamento, con 265 kilómetros cuadrados, limita con Toledo, Ituango, Peque, Buriticá, San Andrés de Cuerquia y San José de la Montaña y dista de Medellín 135 Kilómetros. Posee una rica e interesante oferta de recursos naturales, paisajísticos y humanos, que por la manera como ha transcurrido su devenir histórico, se ha relegado al igual que muchos otros municipios, de las mejores oportunidades del desarrollo y de bienestar para su comunidad. Por eso, al realizar un inventario de sus debilidades y principales deficiencias se identifican los siguientes problemas:

- Un sistema económico y productivo precario, donde la agricultura familiar constituye la principal fuente de ingresos para la población.

- La existencia de una red vial interna y de comunicación regional deficiente, basada en un sistema de vías terciarias y solo dos vías carretables que alcanzan a conectar una proporción muy baja del territorio.

- Condiciones físicas y topográficas que limitan en gran parte el establecimiento de sistemas productivos o la incorporación tecnológica que los haga más rentables.

- Baja capacidad de inversión pública y privada tendiente a mejorar las condiciones de producción y atender necesidades de la comunidad.

- Cobertura parcial de servicios públicos esenciales, especialmente los relacionados con manejo y tratamiento de aguas residuales, con el consecuente impacto en las condiciones ambientales y de salubridad.

- Crecimiento y manejo no planificado de la espacialidad urbana reflejados en la conformación de sectores que soportan bajas condiciones de habitabilidad.

Se ha dicho que en este municipio se encuentran ubicados los yacimientos de cobre más ricos existentes a todo lo largo del país. A pesar de ello y de ser uno de los municipios más antiguos del departamento, es también uno de los que tienen mayores índices de pobreza. Apenas el 5 de julio de 1967 ingresó el primer carro al municipio. El proceso educativo, tampoco escapa al abandono, la primera promoción de bachilleres en el municipio data de 1979.

5. EL PROYECTO EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

De otro lado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, acerca del análisis del impacto fiscal de las normas, aunque en el articulado del proyecto no se ordena el gasto, si no que se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya dentro del presupuesto general de la Nación las partidas pertinentes para la ejecución de algunas obras de interés social para el municipio, a continuación se relacionan las obras junto con el valor presupuestal estimado para cada una de ellas y la fuente de ingresos para su financiamiento:

1. Ampliación de la planta física y dotación de la institución educativa San José, Año 2006 \$132.000.000.

2. Apoyo a clubes deportivos, Año 2006 - \$9.400.000.

3. Apoyo para la construcción y dotación de placas polideportivas en el área rural, Año 2006 - \$22.500.000.

4. Apoyo a grupos culturales, de música, teatro y grupos de la tercera edad, Año 2006 - \$48.000.000.

5. Apoyo para la construcción de una sala de parto en el hospital y una morgue municipal, Año 2006 - \$17.000.000.

6. Apoyo para la construcción de unidades básicas sanitarias en el área rural, Año 2006 - \$34.000.000;.

La fuente de ingresos para el financiamiento de dichos proyectos se obtendrá de transferencias de la Nación y con recursos propios del municipio.

6. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

- Se modifica el título del proyecto en el sentido de cambiar la frase “autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social” por “dictan otras disposiciones”. En consecuencia el título del proyecto queda así: “*por medio del cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se dictan otras disposiciones.*”

Se corrige por técnica legislativa la expresión “El Congreso de la República de Colombia” la cual quedará así: “El Congreso de Colombia”.

- El artículo 1° no sufre ninguna modificación.

- En el artículo 2° se suprime el siguiente texto “correspondiente a la vigencia fiscal para el año 2006” el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, relacionadas de la siguiente manera:

- El Parágrafo del artículo 2° no sufre modificación.

- En el artículo 3 se suprime el siguiente texto “de la vigencia del 2006”, el cual quedará así:

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

- El artículo 4° no sufre ninguna modificación

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, considero importante que la Nación se vincule con la celebración de los trescientos noventa años de fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, exaltando con ello la laboriosidad de sus gentes y remediando en parte sus falencias en cuanto a servicios básicos, recreación, deporte, educación y cultura. Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer

debate al Proyecto de ley número 254 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, con las modificaciones propuestas al texto original.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 254 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. QUEDA IGUAL. La Nación se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. MODIFICADO. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, relacionadas de la siguiente manera:

- a) Ampliación de la planta física y dotación del Liceo San José;
- b) Apoyo a clubes deportivos;
- c) Apoyo para la construcción y dotación de placas polideportivas en el área rural;
- d) Apoyo a grupos culturales, de música, teatro y grupos de la tercera edad;
- e) Apoyo para la construcción de una sala de partos en el hospital y de una morgue municipal;
- f) Apoyo para la construcción y dotación de unidades básicas sanitarias en el área rural.

Parágrafo. QUEDA IGUAL. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el Plan de Desarrollo e Inversión del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. MODIFICADO. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. QUEDA IGUAL. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 51 de 1983.

Doctor:

PEDRO JIEMENEZ SALAZAR

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 51 de 1983.*

Antecedentes

A lo largo del siglo pasado, la Corporación Legislativa Nacional Colombiana, ha tenido la tarea de reglamentar los días correspondientes a las festividades civiles y religiosas siendo relevantes las normas que más adelante esbozaré, a grosso modo.

La ley 37 de 1905 de abril 26 de 1905, por facultades dadas por el artículo 38 de la Constitución vigente para ese entonces, de 1886, dicha norma tuvo importancia en el sentido tal que facultó al Ejecutivo para que en concordancias con la autoridad eclesiástica reglamentase todo lo concerniente a las festividades religiosas y que sería de obligatorio cumplimiento guardar tales días festivos, es por ello que en la actualidad se conmemoran en su mayoría; la Ley 57 de noviembre 16 de 1926, se estableció, como regla general e imperativa, el domingo como día de descanso laboral; la Ley 35 de diciembre 4 de 1939 en ella se establecen los días feriados y remunerados para los empleados, tales como: 1° de enero, 1° de mayo, 20 de julio, 7 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre y 25 de diciembre, en su mayoría, festividades civiles y la Ley 51 de diciembre 22 de 1983, "Ley Emiliani" en ella se estableció la remuneración salarial tanto de los días festivos civiles como religiosos e igualmente dejó fijo algunos días festivos religiosos y civiles patrios y permitió el traslado de otros días feriados para el lunes siguiente.

A lo anterior fue reforzado y esclarecido mediante Sentencia de la honorable Corte Constitucional, Sentencia número C-568/93, Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz, en la cual se le reconocen las facultades al Congreso de la República en establecer, modificar y suprimir las festividades de cualquier orden, religiosas o civiles.

Consideraciones de la ponencia

Comparto los fines del Honorable autor del presente proyecto de ley, el cual pretende regular de una manera efectiva los días de descanso remunerado o días feriados a lo largo del año con una organización sistemática y concentrada en época o tiempo pertinente, para ello, tal como son los primeros días del mes enero y los de la semana mayor o "Semana Santa", con el fin de incentivar la productividad empresarial y social al igual que el turismo en el territorio nacional.

Es palpable que el proyecto normativo desea mejorar y proteger a dos sectores que son pilares fundamentales en la economía del país. Por un lado el sector empresarial, en cualquier orden al igual que el industrial, que durante los últimos 20 años, aproximadamente, ha enfrentado problemas por la interrupción de las jornadas laborales o el alto costo que implica el pago de los festivos dispersos durante el año, no permite el adecuado desempeño y rendimiento laboral en las semanas a las cuales se les ha trasladado para el lunes, el feriado o festivo, ya que las labores no se verían afectadas por la premura y los traumas que generaría, la jornada laboral semanal recortada por dicho feriado.

De otro lado, el sector turístico y hotelero que ha defendido con vehemencia la existencia de los días feriados debido a la posibilidad del incremento de su actividad y la posibilidad de generar trabajo todas vez que permitiría una mayor planificación y ofrecimiento de servicios turísticos-hoteleros en un tiempo sistemáticamente más prolongado a lo cual beneficiaría a toda la población que desee

acceder a ello, en otras palabras, permitiría trabajar de manera dedicada y descansar de manera igual e inclusive esto conllevaría a una mayor intensidad de estudios académicos y por ende se incrementa la capacidad de formación educativa.

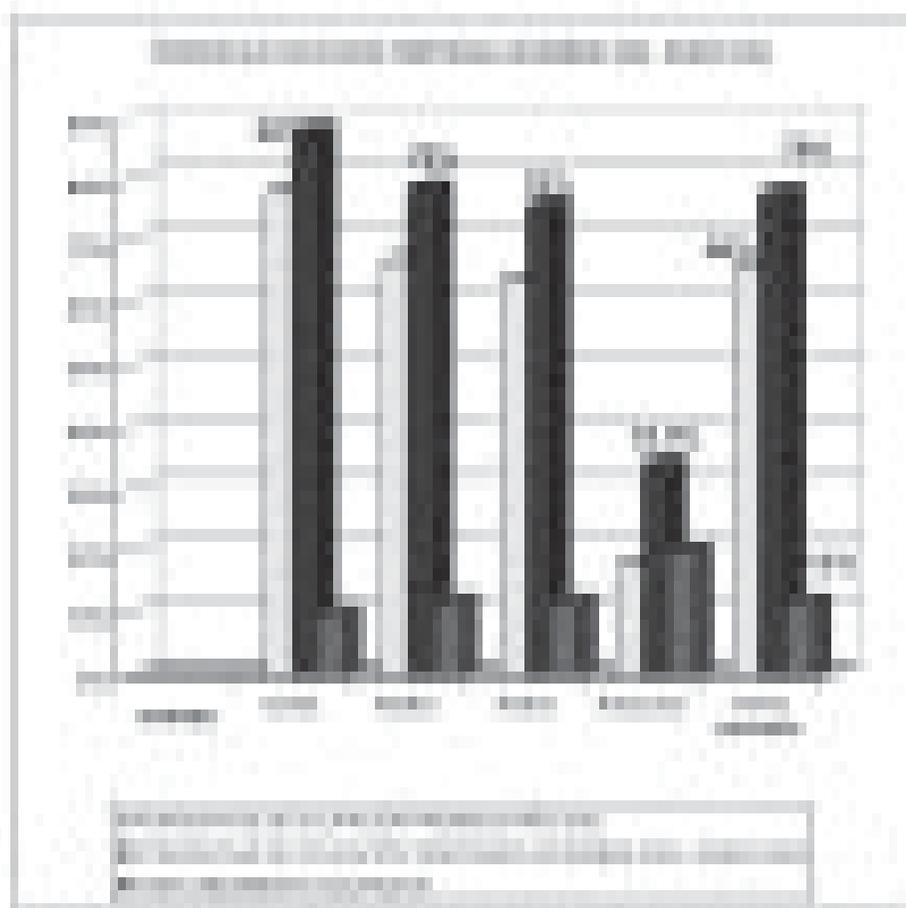
La propuesta legislativa al reunir en dos semanas al año los días festivos en torno a él, busca que los esfuerzos por crear una verdadera industria turística a nivel nacional sean una realidad.

Agrupar en dos semanas al año, como las anotadas en el articulado, torna más organizado el sector formal de la economía puesto que, en términos de productividad comercial y competitividad laboral, se logran dos objetivos básicos: Formalizar como festivos días que por costumbre son tomados como tal y reorganizar en esos días aquellos festivos que implican modificación del calendario ordinario. No obstante lo anterior no modificaría los días festivos de connotación civicopatriótica y los de mayor relevancia religiosa.

Estadísticas

Es un hecho notorio que durante los últimos dos años se ha incrementado el transporte de pasajeros a diversas locaciones turísticas de nuestro país debido al mejoramiento del orden público. Es por ello, y debido a la importancia para este proyecto, que se resaltarán las estadísticas que provee el Ministerio de Desarrollo.

REGIONES	PORCENTAJE DE OCUPACION PROMEDIO AÑO 2002	PORCENTAJE DE OCUPACION TEMPORADA DICIEMBRE 2003 ENERO 2004	TASA CRECIMIENTO OCUPACION
Caribe	78%	88%	10%
Pacífico	67%	79%	12%
Andina	64%	76%	12%
Amazonas	17.7%	34.5%	19.9%
TOTAL NACIONAL	66%	78%	12%



**ESTADISTICAS
OCUPACION POR REGION A ENERO DE 2004**

CARIBE

Destino turístico	Departamento	% OCUPACION HOTELERA	FECHA	% OCUPACION HOTELERA	VARIACION PORCENTUAL OCUPACION
Cartagena	Bolívar	98%	15-Jan-04	87.6%	10.4%
Capurganá	Chocó	65%	15-Jan-04	60%	5%
Coveñas	Sucre	100%	12-Jan-04	100%	0%
Riohacha	La Guajira	85.1%	8-Jan-04	80%	5.1%
San Andrés	San Andrés	80%	15-Jan-04	64.3%	15.7%
Santa Marta	Magdalena	100%	15-Jan-04	74.2%	25.8%
Porcentaje promedio de la temporada		88%		78%	10%

ANDINA

Destino turístico	Departamento	% OCUPACION HOTELERA	FECHA	% OCUPACION HOTELERA	VARIACION PORCENTUAL OCUPACION
Armenia	Quindío	90%	12-Jan-04	89%	1.0%
Bogotá	C/marca.	50.8%	15-Jan-04	45%	5.8%
B/manga.	Santander	70%	15-Jan-04	60%	10%
Cali	Valle del C.	78%	12-Jan-04	67.5%	10.5%
Manizales	Caldas	99%	12-Jan-04	95%	4%
Medellín	Antioquia	58%	12-Jan-04	52.5%	5.5%
Paipa	Boyacá	80%	7-Jan-04	66%	14%
Pasto	Nariño	55%	15-Jan-04	50%	5%
Pereira	Risaralda	100%	12-Jan-04	100%	0%
Popayán	Cauca	45%	10-Jan-04	14%	31%
Quimbaya	Quindío	90%	20-Jan-04	90%	0%
San Agustín	Huila	98%	15-Jan-04	40%	58%
Porcentaje promedio de la temporada		76%		64%	12%

OCUPACION HOTELERA EN LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA 2004 REGION CARIBE

DESTINO	OCUPACION
Cartagena	81%
Capurganá	95%
Coveñas	100%
Riohacha	61.5%
Cabo de la Vela	92%
San Andrés	85%
Santa Marta	86%
Porcentaje promedio	85.7%

OCUPACION HOTELERA EN LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA REGION AMAZONICA

DESTINO	OCUPACION
Leticia	75%
Porcentaje promedio	75%

OCUPACION HOTELERA EN LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA REGION PACIFICA

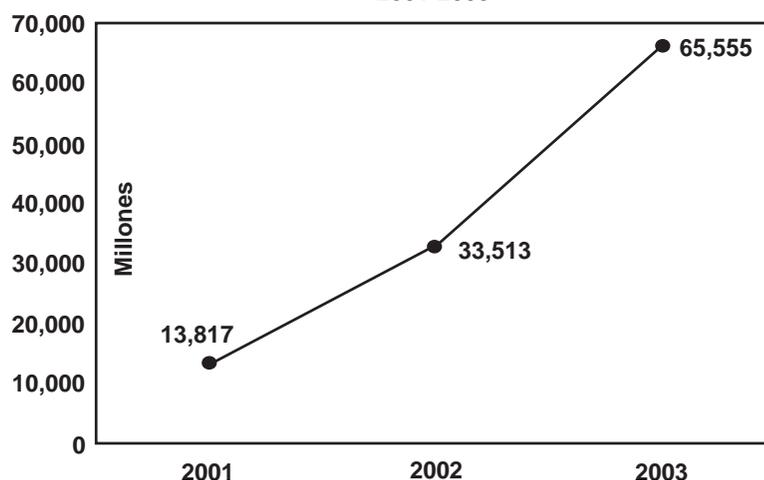
DESTINO	OCUPACION
Acandí	96%
Nuquí	95%
Quibdó	60%
Porcentaje promedio	83.6%

**OCUPACION HOTELERA
EN LA TEMPORADA DE SEMANA SANTA
REGION ANDINA**

DESTINO	OCUPACION
Armenia	90%
Bogotá	80%
Bucaramanga	75%
Cali	36%
Manizales	81%
Medellín	35%
Neiva	50%
Paipa	82%
Villa de Leyva	100%
Pasto	31%
Pereira	100%
Popayán	95%
Quinbaya	90%
San Agustín	100%
Porcentaje promedio	74.6%

**EL PROMEDIO DE OCUPACION HOTELERA
A NIVEL NACIONAL FUE DEL 79.7%**

Número de personas movilizadas por carretera
2001-2003



Soporte LEGAL

CONSTITUCIONAL: El artículo 53 de la Carta Magna, faculta al Congreso de la República a legislar sobre la materia objeto de este proyecto de ley.

Existe soporte Jurisprudencial Consagrado en la Sentencia C-568/93, Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz.

(...) “Al haber desaparecido el preámbulo de la Carta que fuera aprobado en 1957, se consolida la igualdad de religiones, cultos e iglesias de manera plena. Como contrapartida, se estableció un Laicismo de Estado, que otorga a este una función arbitral de las referencias religiosas, de plena independencia, frente a todos los credos. En especial, la autonomía estatal para expedir las regulaciones laborales de los días festivos, eliminando la posibilidad de que la Iglesia, como antaño, pudiese intervenir en dicho proceso.”

(...) “Las circunstancias de que las normas acusadas obliguen al descanso en días que tienen el carácter de religiosos para la religión Católica, obedece pues a una larga tradición cultural, que tiene a esa religión como la mayoritaria del país. Y no resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos, el que el legislador al diseñar el calendario laboral y los días de descanso, haya escogido para ello,

días de guardar para ese culto religioso. Ya que ese señalamiento se encuentra dentro de la órbita de las competencias del legislador, y no significa la obligación para ningún colombiano de practicar esas profesiones de la fe, o, de no practicarlas, y en su lugar otras, que incluso pudiesen resultar contrarias, a juicio de sus fieles.”(...)
Subrayas fuera del texto.

Es importante la sentencia de exequibilidad constitucional respecto de la materia, antes aludida y teniendo en cuenta que el proyecto aquí presentado cambia la ley únicamente en la ubicación de los días festivos, la propuesta es conforme a derecho y no está viciada de inconstitucionalidad, aspecto que le da vía libre para su discusión en el seno del cuerpo legislativo colombiano.

Igualmente, es manifiestamente claro las pretensiones o espíritu de este proyecto de ley como lo es: organizar en dos semanas del año la mayoría de los días festivos, en un grupo, los de principio de año, a partir de enero 2 y el otro, los de la semana Santa, días festivos religiosos. Lo anterior permite la planificación de la industria turística y hotelera y por ende el transporte, con una contraprestación benéfica para los usuarios que en su mayoría, son empleados que pueden descansar un tiempo más prolongado en una diversidad de destinos y con menos afanes, que evitan accidentes, entre otras bondades, tales como: el desarrollo Industrial-Empresarial que conlleva la no interrupción de las labores en la Industria o Empresa por parte de los trabajadores, al no cesar sus trabajos por la mayoría de lunes festivos y así se permite trabajar con dedicación y de otra parte descansar en igual forma. Es de anotar que no se está alterando el orden de los días festivos de capital importancias y ya estatuidos en materia religiosa como el jueves y viernes santo entre otros; al igual que los días de raigambre nacional en lo cívico patrio tal como el 20 de julio, 7 de agosto entre otros. Por último, vale la pena agregar que al Gobierno Nacional, Departamental y Local se le facilita de manera especial contribuir con el control, la seguridad en las temporadas de alta festividad, sin dejar de entender que la obligación del Estado en material de seguridad es permanente en toda la geografía de Colombia.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, Cámara, que se apruebe en su integridad el Proyecto de ley número 264 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1º de la Ley 51 de 1983*, con su respectiva modificación al texto inicial.

Atentamente,

Jesús Enrique Doval Urango,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004 CAMARA
por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1º de la Ley 51 de 1983.

A continuación presento las siguientes modificaciones al texto inicial, presentado por su autor.

Texto inicial:

“Artículo 1º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1º del la Ley 51 de 1983. El inciso quedará así:

2º. Pero el descanso remunerado del 6 de enero, 19 de marzo, Ascensión del Señor y Sagrado Corazón de Jesús se trasladarán a la semana en que se celebra el Jueves y Viernes Santo iniciando el lunes anterior a estos días, incluyendo el sábado siguiente al Viernes Santo. Asimismo, el descanso remunerado de Corpus Christi, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1º de noviembre, 11 de noviembre, pasarán a la primera semana del mes de enero, iniciando el 2 de enero.

Texto modificado:

“Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 51 de 1983. El numeral quedará así:

2. Pero el descanso remunerado del 19 de marzo, Corpus Christi, Ascensión del Señor y Sagrado Corazón de Jesús se trasladarán a la semana en que se celebra el Jueves y Viernes Santo iniciando el lunes anterior a estos días, incluyendo el sábado siguiente al Viernes Santo. Asimismo, el descanso remunerado del 6 de enero, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, pasarán a la primera semana del mes de enero, iniciando el 2 de enero.

Atentamente,

Jesús Enrique Doval Urango,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004
CAMARA**

Propuesto ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 51 de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

“Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 51 de 1983. El numeral quedará así:

2. Pero el descanso remunerado del 19 de marzo, Corpus Christi, Ascensión del Señor y Sagrado Corazón de Jesús se trasladarán a la semana en que se celebra el Jueves y Viernes Santo iniciando el lunes anterior a estos días, incluyendo el sábado siguiente al Viernes Santo. Asimismo, el descanso remunerado del 6 de enero, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, pasarán a la primera semana del mes de enero, iniciando el 2 de enero.”

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jesús Enrique Doval Urango,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

**OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS
CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227
DE 2003 SENADO, 130 DE 2002 CÁMARA**

*por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769
de 2002.*

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2004

Doctor

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe a las Objeciones Presidenciales presentadas con relación al Proyecto de Ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Con el propósito de dar trámite a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 79 del Reglamento del Congreso, nos permitimos presentar informe a las objeciones Presidenciales presentadas con relación al Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Cordial Saludo,

Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República; María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.

* * *

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por designación de la Mesa Directiva, presentar informe sobre las objeciones por razones de inconveniencia efectuadas por el Gobierno Nacional, sobre algunos apartes del Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002. Publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 7 de 2004.

En tal sentido es necesario efectuar algunas consideraciones al respecto.

1. Frente al artículo 1° del proyecto de ley que modifica el artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el Gobierno Nacional considera que al permitir la norma el cambio de servicio particular a público de todos los vehículos tipo volqueta, camperos, y carga hasta dos ejes. Implicaría el incremento de la oferta vehicular en el servicio público de carga terrestre.

Recordando el desarrollo del trámite del proyecto y según consta en las sesiones de la Comisión Sexta, tanto de Cámara, como de Senado, el señor Ministro del Transporte, doctor Andrés Uriel Gallego planteó las bondades del artículo objetado.

Al tenor expuso el 26 del mes de agosto de 2003 ante los Senadores de la Comisión Sexta lo siguiente:

“(…)El Proyecto de ley tiene origen parlamentario, pero tiene un origen indirecto gubernamental, ¿dónde se origina?: La ley, por perfecta que sea, tiene deficiencias y esta ley por supuesto, que tiene imperfecciones y se descubrió una: Inmediatamente empezó a ser vigente el Código de Tránsito, los volqueteros específicamente y los de los yipaos específicamente que prestaban servicio público; los volqueteros de transporte de material de construcción, ladrillos, bloques, arenas, cascajo, cemento, quedaron como ilegales; y los de los yipaos en igual condición, por lo menos informal, ¿por qué?: porque lo señala claramente el Código: Sólo se puede prestar ese servicio con vehículos públicos, (...)”

No encontramos en ninguna acta, acotación expresa del señor Ministro o del Gobierno Nacional, sobre la inconveniencia de incluir

a los vehículos de carga de hasta dos ejes en el texto del articulado. Situación esta planteada desde la misma presentación del proyecto de ley por parte de los autores, el honorable Senador Jaime Bravo Motta y por los honorables Representantes a la Cámara Luis Jairo Ibarra Obando, Carlos Ramiro Chavarro, Jorge Hernando Pedraza, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Manuel Darío Avila Peralta.

No resulta entonces desgastante. Que, solo hasta el momento de la sanción presidencial del proyecto de ley el señor Ministro manifieste que la política del Gobierno es la de limitar la sobreoferta en este renglón de la economía.

¿Por qué desde el momento de la presentación del proyecto el Ministerio no solicitó se corrigiese o especificara que los camiones de carga siempre y cuando fueren de dos ejes los mismos solo abarcaran a los vehículos de carga de dos ejes ultralivianos de 2 a 4 toneladas?

No es entendible como después de los debates en las comisiones y en Plenarias esperase el Gobierno para pronunciarse cuando el curso Legislativo ya había sido cumplido. En cambio sí encontramos, cómo en el Acta número 13 de la sesión ordinaria del día martes 28 de octubre de 2003, el propio Ministro de Transporte señala:

“(...) Había tres conflictos, el primero, había quedado la palabra ‘y similares de carga’, que generaba unas posibilidades y unos rotos peligrosos; fue conciliado para que por proposición que presentaron los ponentes y suscrito también por la doctora Carlina y el doctor Hernández, se limitara a vehículos de carga máximo de 2 ejes; queda resuelta la diferencia.(...)” (subrayado fuera de texto).

En el desarrollo del debate el señor Presidente del honorable Senado de la República somete a consideración la proposición modificativa del artículo 1° del proyecto preguntando el honorable Senador Germán Vargas Lleras al señor *Ministro* ***“(...) ¿A ver señor Ministro los dos artículos que ya fueron votados, usted los comparte plenamente? Recobra el uso de la palabra el señor Ministro Andrés Uriel Gallego. Sí. Con la conciliación que planteábamos. Se votó entonces la sustitutiva que leyó el Ministro la cual fue aprobada por el Senado para que se surtiese el trámite de la sanción presidencial.”***

Considera esta Comisión que la posición planteada por el Gobierno en su documento de objeciones es lo suficientemente clara y coherente para que la misma sea atendida por la corporación. Sugiriéndose entonces, conducente y pertinente, la limitación en el texto del articulado de permitir el cambio de servicio de particular a público de los vehículos de carga de dos ejes pero solo hasta de 4 toneladas.

2. Con relación a la objeción presentada respecto del artículo 2°, que modifica el artículo 37 de la Ley 769 de 2002. Argumenta el Gobierno Nacional que el permitir el registro de vehículos, usados posibilitaría el ingreso de vehículos con tecnologías obsoletas para el control de emisiones contaminantes.

Es de anotar, que la misma norma en su aparte final establece: El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa, (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso. (Subrayado fuera de texto).

El Senador Samuel Moreno Rojas, mediante Proposición 01 de 2003 preguntó al señor Ministro de Transporte en cuestionario a él enviado su posición frente al proyecto de ley en mención. El señor Ministro, manifestó en el documento: ***“Respuestas al cuestionario de la Proposición 01 de 2003 presentada por el Senador Samuel Moreno Rojas”***. Frente a este tema lo siguiente: ***“(...) Reiteramos que en el articulado propuesto y en consideración a la edad de los vehículos objeto de la donación se prevé el establecimiento de criterios y condiciones técnicas, reglamentadas por el Ministerio de Transporte, que permitan garantizar la seguridad de la operación de los vehículos, por ejemplo, a través de estrictas y periódicas revisiones técnico mecánicas para aprobar su uso y permanecía en***

el tiempo. Condiciones que de no cumplirse inhabilitarían al vehículo, (...).”

Entendemos que esta reglamentación a que alude la norma, busca que sea el propio Ministerio quien establezca las condiciones técnicas mínimas que deban cumplir los vehículos fruto de la donación. El no lleno de los requisitos exigidos, obviamente acarrearía la negación de la autorización para el registro del vehículo y por consiguiente la imposibilidad de recibir el bien en donación. Considera esta Comisión infundada la objeción presentada por el Gobierno Nacional.

Frente al mismo artículo, manifiesta el Gobierno Nacional, que de aprobar la norma violaría el convenio de complementación automotor suscrito entre Ecuador, Venezuela y Colombia específicamente su artículo 6°.

No es procedente la objeción, pues el argumento que se violaría el Convenio de Complementación Automotor fue dilucidado ya, en fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en acción de cumplimiento interpuesta por la Secretaría General contra la República de Colombia en Quito a los 14 días del mes de marzo de 2001, se desestimaron por este órgano las demandas contra nuestro país dentro del Proceso 26-AL-2000. Al haber autorizado la República de Colombia la importación de vehículos usados y sus saldos a través de donaciones. Es decir la misma circunstancia que se plantea en el proyecto de ley objeto de análisis. Los argumentos de nuestro país, para solicitar se desestimaré la demanda, se resumen a lo anotado en la Sentencia en el numeral 1.3.2 Conclusiones de la demandada: ***“(...) La República de Colombia aporta sus conclusiones para reiterar, fundamentalmente, los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.***

Reafirma su posición en cuanto al hecho de que las resoluciones que autorizan la importación de vehículos usados, por la vía de la donación y solo para el cumplimiento de objetivos sociales, es plenamente justificado a la luz de los objetivos sociales del Acuerdo de Cartagena y del mismo Convenio Automotor.

Expone dentro de su razonamiento que con la importación de estos vehículos, mediante el mecanismo de las donaciones no se está realizando ninguna actividad de tipo comercial y por lo tanto no se transgrede lo estipulado en el Convenio ni se afecta la actividad comercial de los industriales del ramo. Justifica esta argumentación en la naturaleza de la transacción (donación) tanto como en la naturaleza de los beneficiarios, entidades oficiales y entidades sin ánimo de lucro, que no son potenciales compradores de este tipo de vehículos por carencia de recursos económicos, (...).”

Frente a la posibilidad del registro inicial de vehículos en el Departamentos de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mantenemos esta iniciativa como quiera que se trata de una región con un **régimen especial** y con unas condiciones muy especiales. Precisamente, atendiendo dichos postulados, el señor Ministro de Transporte en el documento ***Respuestas al cuestionario de la Proposición 01 de 2003 presentada por el Senador Samuel Moreno Rojas*** manifestó frente a este tema lo siguiente: ***“(...) Para la Isla de San Andrés se ha considerado necesario permitir el registro de vehículos usados por razones básicamente sociales y económicas, por cuanto los vehículos allí se deterioran muy rápido por las condiciones ambientales y de salinidad, y desde el punto de vista de la efectividad del trámite de tiempo atrás ha resultado más conveniente la importación de vehículos a la Isla que llevarlos del interior del país por razones de logística del transporte básicamente eleva los costos considerablemente.***

La capacidad adquisitiva de los habitantes de la Isla no permitirá el acceso a vehículos nuevos, interrumpiendo así el proceso de reposición del parque automotor rodante, lo que en el muy corto plazo se traduce en el envejecimiento y obsolescencia del parque automotor, (...).”

Pero, adicionalmente, resulta pertinente aclarar que con relación al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia todas las importaciones destinadas a la misma se encuentran dentro del régimen de libre importación así lo prevé el artículo 236 del Decreto 444 de 1967 modificado por el artículo 1° del Decreto 210 de 1992.

Informe final

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria de la respectiva Corporación la aprobación del presente informe frente a las Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, *por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.*

Anexamos al presente informe el texto del proyecto de ley, el texto del acta de conciliación y el texto de las objeciones presidenciales.

Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República; *María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio*, Representantes a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2003 SENADO,
130 DE 2002 CAMARA**

por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis, (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos, (2) ejes hasta de cuatro, (4) toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta, (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.
2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.
3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo nuevo. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince, (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa, (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones

técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 259-Miércoles 9 de junio de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 235 de 2004 Cámara, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor de las pensiones a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2004, por medio de la cual se modifican los requisitos y se dictan algunas normas frente a las donaciones para la salud, hacia Colombia de gobiernos y entidades internacionales.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Sasaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 254 de 2004 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, epartamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.	12
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 264 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 51 de 1983.	15
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones Presidenciales presentadas con relación al Proyecto de Ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002...	18



www.imprenta.gov.co

Teléfono: 4578000

Diagonal 22 B 67-70

Bogotá D. C., Colombia